

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 6 de Julio de 2.022. Al despacho del señor juez, la anterior solicitud que se agrega al presente proceso de EXPROPIACIÓN que se encuentra al despacho. Sírvase resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. EXPROPIACION
N° 253073103002-2019-00172-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandados: JORGE ARIEL ROSAS FONSECA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Téngase la aceptación del Dr. JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERÍA como posesión en su calidad de Curador Ad-litem, y Por secretaría procédase a la Notificación Personal Electrónica remitiéndole la copia de la Demanda, sus anexos, el auto admisorio y este proveído.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. YINNETH MOLINA GALINDO, como apoderada sustituta de la Agencia nacional de Infraestructura ANI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Ocho (08) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Examinados los elementos de juicio que obran en la presente actuación, se establece que la funcionaria titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Cund, invocó causal de impedimento para seguir conociendo del proceso Ordinario de la referencia, por estar inmersa en las disposiciones de que trata el numeral 8o del art. 141 del Código General del Proceso, por lo que dispuso remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral – quien conforme al Acuerdo No. 41 del 15 de febrero de 2022, ordenó remitir las diligencias para que conozcan de ellas, los Juzgados Civiles del Circuito.

Por reparto le correspondió a este Despacho judicial, y en razón a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral- en providencia del 17 de febrero de 2022, y teniendo en cuenta que no existe en esta Sede, Juez del mismo Ramo y categoría que siga en turno para reemplazar a la funcionaria que se separó del conocimiento del mentado proceso, a falta de ello se hace competente el Juez Civil de igual categoría, conforme lo señala la norma antes citada y de acuerdo con las determinaciones del Tribunal Superior de Cundinamarca.

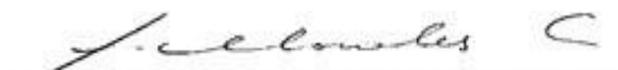
En virtud de lo cual se **Resuelve**;

1. **ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** y **AVOCAR** conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **BARONIO BENAVIDES CÁRDENAS** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V EPATA**.

2. A efectos de continuar con el trámite del proceso, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Conciliación, decisión Excepciones Previas y Fijación Litigio, de que trata el Art. 77 del C.P.T Y SS, el día 13 de Octubre del año en curso a la hora de las 9:00 A.M. Diligencia Virtual que se llevará a cabo a través de la Plataforma Lifesize, dispuesta por el Centro de Documentación Judicial Cendoj, ofíciase. Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a través del correo electrónico institucional el link de acceso a la audiencia virtual, así como el protocolo respectivo para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. Girardot, cund., 17 de Febrero de 2.022. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se recibieron procedentes de la Sala Laboral del Honorable tribunal Superior de Cund., que remitió para decidir sobre el IMPEDIMENTO propuesto por la Juez Laboral de esta ciudad. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÐ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref.: ORDINARIO LABORAL
Demandante: BARONIO BENAVIDES CÁRDENAS
Demandado: CONJUNTO RES. BRISAS DE GDOT V ETAPA
RAD: 25307 31 03 002 2022 00029 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



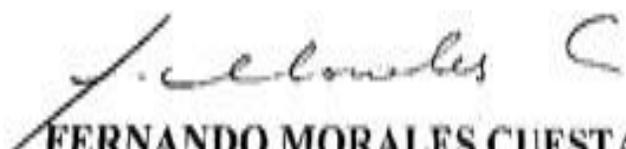
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Ocho (8) de Agosto de dos mil V eintidós(2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en Acuerdo N° 041 emitido el 15 de Febrero de 2.022, mediante el cual ordenó remitir las presentes diligencias ante los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad para decidir sobre el IMPEDIMENTO invocada por la Titular del Juzgado Único Laboral de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si el nuevo escrito presentado constituye “reforma” o si se trata de una sustitución total de la demanda, o su corrección o aclaración, y si se presenta de acuerdo con los lineamientos del artículo 93 del C.G.P.

Antecedentes.

El artículo 93 del C.G.P., señala las reglas que se deben tener en cuenta cuando se pretende reformar la demanda, previendo en su numeral primero que solamente se considera que existe reforma de la demanda: “Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
(...)”

De acuerdo con los anteriores presupuestos normativos el apoderado del actor señala en su escrito de reforma de demanda lo siguiente:

“Me permito reformar los hechos de la demanda, agregándolos hechos que se encuentran en los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13,14. Agregando las últimas cuatro inconsistencias de los poderes al numeral 18. Agregando el hecho del numeral 19.”

Para los efectos normativos antes citados, se determinará si en el caso particular se dan los postulados de ley:

En primer lugar, se advierte que se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3ro del art. 93 del C.G.P., esto es, que se presentó debidamente integrada la demanda en un nuevo escrito.

Y se reforma y agregan los hechos que señala la parte demandante.

Como quiera que la anterior reforma de la demanda se presenta dentro de la oportunidad legal y la misma se ciñe a lo preceptuado por el art. 93 del C.G.P., **el Juzgado dispone:**

1.- ADMITIR la presente **Reforma de la Demanda**, en atención a que se presentó debidamente integrada en un solo escrito la demanda.

Se tiene por reformada la demanda en los siguientes aspectos:

1.1. **Téngase por reformada** la demandada en los hechos **8, 9, 10, 11, 12, 13,14.**

1.2. **Ténganse** por reformada la demanda en cuanto a que se agregaron los hechos del numeral 16 al 22 de las inconsistencias señaladas por el demandante.

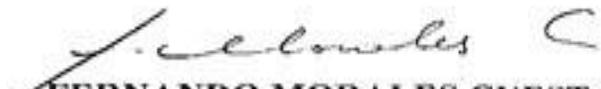
2.- La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de la demanda.

3. En razón a que la presente reforma es posterior a la notificación de la parte demandada se notificara este proveído por Estado.

4. Notificado por estado este proveído, se ordena correr traslado de la Reforma a la demanda a la parte demandada o su apoderado por la mitad del término inicial, el cual correrá pasados tres (3) días desde su notificación. (Art. 93 núm. 4to del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO IMPUGNACIÓN DE ACTAS
De: EDGAR ANGULO ARIZA y otras
Contra: COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL
Rad: 25307 31 03 002 2021 00027 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al abogado DIEGO RICARDO CUBILLOS POVEDA, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

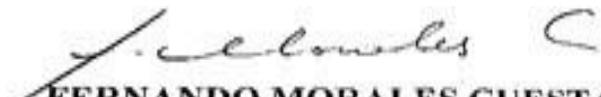
Para los fines legales pertinentes, téngase notificada a la demandada entidad Copropiedad Urbanización Parque Central. por CONDUCTA CONCLUYENTE, la cual CONTESTÓ en tiempo la demanda proponiendo excepciones de Mérito.

De igual forma se tiene en cuenta en la respuesta de la demanda por parte de la entidad Copropiedad Urbanización Parque Central, la petición sobre el levantamiento de la medida provisional, para los cual las partes deberán estar a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

Vencido los términos de ley con respecto al traslado de la reforma a la demanda, de las excepciones de mérito propuestas se correrá traslado a la parte demandante por el termino de legal de cinco (5) días. (Art. 370 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 Ibdem)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Nº 253073103002-2021-00027-00

De: ÉDGAR ANGULO ARIZA Y OTROS

Contra: COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



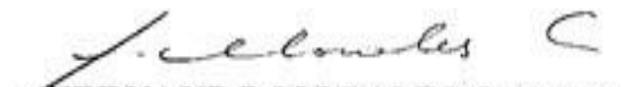
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Ocho (8) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

La parte demandada solicita el levantamiento de la suspensión provisional de las decisiones adoptadas en la asamblea demandada del 31 de diciembre de 2020, medida esta que fuera adoptada mediante auto que ya cobró ejecutoria, sin que contra el mismo se hubiere interpuesto el recurso de apelación que procede de conformidad con el Art. 382 del C.G.P. para atacar la decisión, habiendo precluido así la oportunidad procesal y el medio idóneo y concreto legalmente establecido al efecto; razón por la cual y en aras de la seguridad jurídica y por no haber variado las razones que llevaron a su imposición, no podrá ser atendida la solicitud.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Cinco (5) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Asunto

Se encuentran las diligencias a fin de decir el **Recurso de Queja**, interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído de fecha 24 de agosto del año 2021, mediante el cual se resolvió recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el numeral “CUARTO” del auto de fecha el 27 de julio de 2021, a través del cual se resolvió, no acceder a la solicitud de entrega los saldos de los depósitos judiciales que queden a favor de la parte demandada y NEGÓ el recurso Subsidiario de apelación para que le sea concedida la alzada contra dicho auto.

Trámite Procesal

Dentro del citado proceso de la referencia mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2021, se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor LUIS EDUARDO HENAO FRANCO con el señor DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA, como arrendatario y el señor GABRIEL LEONARDO GUARÍN LEYVA, como deudor solidario, respecto del Local comercial ubicado en el inmueble de la Carrera 11 No. 13-49/59 de Girardot y se ordenó a los demandados restituir el Local comercial objeto del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la citada providencia.

Posteriormente a través de dos (2) providencia de fecha 27 de julio 2021, el funcionario de conocimiento dispuso:

“(...)

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante ha indicado que el predio objeto del proceso ha sido entregado el día 1º de junio de 2021.

CUARTO: No se accede a la solicitud de entrega del saldo de los depósitos judiciales que queden a favor de la parte demandada, por cuanto mediante auto del 6 de septiembre de 2019, fue tenido en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot dentro del proceso ejecutivo No. 25307-40-03-004-2019-00452-00, que le sigue LUIS EDUARDO HENAO FRANCO a DANIEL ORLANDO GUARIN LEYVA.

OCTAVO: ***En auto aparte*** se procederá a efectuar la compensación de créditos en los términos del numeral 5º del artículo 384 del Código General del Proceso.”

Auto aparte:

“**TERCERO:** En virtud del embargo de remanente que obra a folio 110 del cuaderno 1, el saldo de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso pónganse a disposición del proceso Ejecutivo No. 25307-40-03-004-2019-00452-00 de LUIS EDUARDO HENAO FRANCO contra DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA, que se tramita en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT. Líbrense los oficios respectivos.”

Providencia esta que a su vez fue recurrida por la parte demandada así:

“interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, CONTRA SU AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EN DONDE EN FORMA INEXPLICABLE, EN SU RESUELVE NUMERO CUARTO.-Decidió NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE ENTREGA DEL SALDO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES QUE QUEDEN A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, POR CUANTO MEDIANTE AUTO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019, TUVO EN CUENTA EL EMBARGO DE REMANENTES DECRETADO POR EL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO HENAO FRANCO EN CONTRA DEL SEÑOR DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA, CON RADICACIÓN NUMERO 25307-40-03-004-2019 - 00452-00, con el fin de sea revocado este resuelve cuarto.”

El juez resuelve dicho recurso 24 de agosto de 2021, decidiendo:

“**PRIMERO:** **REVOCAR** en forma parcial el numeral “**CUARTO**” del auto de fecha el 27 de julio de 2021, a través del cual se resolvió, no acceder a la solicitud de entrega los saldos de los depósitos judiciales que queden a favor de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“Comprobada la existencia de saldos para el presente proceso por concepto de los depósitos judiciales efectuados, se ordena entregar y pagar a la apoderada judicial del demandado DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA, la suma de \$3.049.924,40, habiéndose efectuado previo descuento de conformidad con el embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo No. 25307-40-03-004-2019-00452-00, que le sigue LUIS EDUARDO HENAO FRANCO en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.”

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.”

De igual forma dicho proveído fue recurrido por la demandada de la siguiente forma:

“REPOSICIÓN SOBRE LOS PUNTOS NUEVOS DE SU AUTO ATACADO, Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA, CONTRA SU AUTO DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, en donde decidió dejar como remanentes a favor del demandante en este proceso de restitución hasta la suma de \$7.000.000, y serán entregados al Juzgado 4 civil municipal de Girardot, y el saldo de los depósitos judiciales a favor del demandado DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA, y no concede el recurso de apelación, argumentando su improcedencia, con el fin de su auto sea revocado en su totalidad por el juez que conozca el recurso de Queja.”

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

1. Análisis jurídico:

Señala el art. 352 del C.G.P.: “**. - Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...).**”

Reiterativa ha sido la jurisprudencia y la doctrina que la finalidad procesal del recurso de queja es el de obtener la concesión del recurso de apelación negado por el a quo, o, si éste, debe concederse en un efecto distinto al otorgado, como se desprende del artículo 352 del C.G.P.

La actividad jurisdiccional se encuentra atada únicamente a precisar la procedencia o no del recurso de apelación denegado por el Juez de primera instancia, con prescindencia de cualesquiera otras consideraciones sobre la bondad legal de los razonamientos expuestos por el inferior para decidir la cuestión que le fue propuesta.

En suma, el Superior debe limitarse a si la providencia esta enlistada dentro de la que consagró el Estatuto Procesal Civil, como apelables, o si, por el contrario, no lo está, actividad en la que no es de recibo análisis de los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

Entonces, en este asunto, el juzgado de conocimiento, mediante el auto recurrido en queja, negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra el proveído del 24 de agosto del año 2021, mediante el cual se resolvió recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el numeral “CUARTO” del auto de fecha el 27 de julio de 2021, a través del cual se resolvió, no acceder a la solicitud de entrega los saldos de los depósitos judiciales que queden a favor de la parte demandada y NEGÓ el recurso Subsidiario de apelación considerando en dicha providencia que *“En cuanto al recurso de apelación propuesto, no se concede conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, por cuanto como causal se alegó la falta de pago de los cánones de arrendamiento y en razón a su cuantía.”*

En el anterior estado de cosas, desde ya se advierte que el recurso que antecede interpuesto contra el auto impugnado fue bien denegado, por las siguientes razones:

En primer lugar, se tiene que independientemente de si el auto es apelable o no, es sabido que si en un proceso de restitución de inmueble arrendado, se enerva como causal exclusiva, la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso es de única instancia, sin importar si el proceso es de menor o mayor cuantía.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente respecto a que el principio de la doble instancia no es absoluto, ya que entre otras razones, a) está sujeto a excepciones y al arbitrio del legislador, y b) lo que se busca es evitar que el arrendatario incumpla su obligación principal de pagar los cánones de arrendamiento,

y así impedir que se cause un perjuicio irremediable hacia el arrendador, razón por la cual mediante configuración legislativa se agilizó el proceso al suprimir la segunda instancia.

En efecto, véase que en Sentencia C – 718 de 2012, la Corte Constitucional señala:

“En relación con el principio de la doble instancia [23], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia [24]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[25].”

En **sentencia STC10381 de 2019** proferida por la Corte suprema de Justicia dentro de la acción de tutela radicada al número 11001-02-03-000-2019-02160-00, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, ya **más concretamente en punto de la inadmisibilidad del recurso de apelación en un proceso de restitución de tenencia de leasing financiero**, expuso:

3. Atañedero al reproche enfilado a la inadmisión de la alzada por parte del tribunal encartado, el ruego tuitivo no sale avante, porque contrario a lo afirmado por el tutelante, esa determinación resultó acertada.

*Obsérvese, en proveído de 20 de mayo pasado, el ad quem razonó: “(...) **se inadmite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia** de 20 de febrero de 2019, (...) **toda vez que de conformidad con los artículos 384, numeral 9, y 385 del C.G.P., “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”**”.*

*4. Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura, prima facie, no refulge anomalía; el colegiado convocado efectuó un estudio adecuado de los lineamientos normativos pertinentes que lo condujeron a la determinación cuestionada. Nótese, como lo aseveró la magistratura atacada en el pronunciamiento censurado, **tratándose de procesos de restitución de “tenencia” existe norma expresa (numeral 9 art. 384 del C.G.P.) que impone el trámite de única instancia a esa clase de actuaciones, cuando la mora en el pago de los instalamentos pactados en el contrato génesis de la “tenencia” es la motivación exclusiva de la pretensión restitutoria**, como aconteció en el asunto objeto de la queja constitucional. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa incoherente al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción.”*

De igual forma la Sentencia de dicha corporación **C- 3701 de 2020**, Mag. Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Asunto: Las providencias proferidas en el proceso de restitución de inmueble **bajo la modalidad de leasing que, rechaza el recurso de apelación contra la sentencia.** (...)” señala:

*“(...) **No cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado bajo esa modalidad [leasing - restitución de tenencia (artículo 385 del C. G. del P.)] y atribuyéndose la causal de mora, conlleva a darle aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 9 del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual “cuando la causal de restitución sea estrictamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”... (folio 248 vuelto).***

Consecuentemente, en el segundo proveído referenciado (3 dic. 2019) negó la súplica intentada por la accionante respecto a aquella providencia, con respaldo en que:

“(...) La apelante alega que si bien se aplican reglas propias de los procesos de restitución de inmueble arrendado, ello no es absoluto, dado que la legislación sobre leasing no contempla las limitaciones existentes para los contratos de arrendamientos comunes. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de febrero de 2017, con ponencia del magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, STC2280-2017 (...), expuso:

“(...) Ahora, si bien esta Sala ha concedido el amparo en procesos de tenencia originados en la mora del pago de las cuotas de un “leasing”, lo ha hecho no para declarar la existencia de la doble instancia de esa actuación, sino con el fin de permitirle “al locatario participar y defenderse en el juicio” sin exigirle para ello la obligación adjetiva de acreditar la cancelación de los instalamentos por él adeudados.

(...) Debe indicarse que esta Corporación, en casos análogos, en torno a la procedencia del enunciado recurso de apelación, ha manifestado:

(...)

*(...) si bien el demandado, en dicho trámite abreviado, tiene derecho a ser oído, cuando razonadamente controvierta la existencia o naturaleza jurídica del contrato invocado como soporte de la pretensión restitutoria, apelando para ese efecto a la inaplicación del numeral 2º del parágrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, la concesión de esa prerrogativa **no convierte el trámite de única instancia** arriba reseñado en uno de primera...”*

Véase entonces que frente a dicho aspecto el artículo 9 del C.G.P, establece que “los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola”, concordante con lo dispuesto el artículo 321 ibídem, que señala la apelabilidad de las providencias allí señaladas y que tratándose de excepciones de ley, existe la norma expresa del numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, que consagra “cuando la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, **el proceso se tramitará en única instancia**”, por lo que en razón a ello, y haciendo honor a las excepciones que consagra el legislador, no obstante de que la restitución sea de mayor o menor cuantía y reciba el trámite del proceso verbal, por mandato legal, en este evento carece de doble instancia, siendo así una de las excepciones a dicho principio, de donde se puede extraer que las instancias del proceso de restitución depende, no solo de la cuantía, sino también de los hechos en que la actora fundamente sus reclamos de pretensiones.

En este asunto, se observa que los hechos y pretensiones de la demanda (fls. 5 hecho 6to: 8 cdno único) se basan solamente en la falta de pago de cada mensualidad de arrendamiento, por lo que, el proceso se debe adelantar, de manera exclusiva, en única instancia; inclusive, si por algún motivo se genera una controversia que sea susceptible de apelación, no está llamada a prosperar, debido a que el legislador tiene la potestad de restringir el recurso de alzada, según lo antes mencionado vía jurisprudencial.

Ahora, bajo la premisa de existencia de la doble instancia, el recurso de queja tampoco estaría llamado a tener éxito, puesto que la normatividad procesal civil, en materia de apelación de autos, asumió un criterio de especificidad o taxatividad, por cuya virtud sólo son apelables aquellos autos expresamente determinados en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial; dicho grupo de providencias no son susceptibles de extenderse, ni aún bajo la excusa de interpretaciones analógicas o extensivas, por el juez a casos no contemplados en la Ley.

Véase que referente a ello, para el presente asunto, se advierte que el auto que establece no escuchar al accionado, mientras no demuestre haber consignado los cánones adeudados, no se encuentra inmerso en las causales generales de apelación del citado art. 321, ni en norma especial, motivo también suficiente para negar el recurso de queja.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cund.,

RESUELVE:

Primero: ESTIMAR bien denegado el Recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el proveído de fecha 24 de agosto del año 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se resolvió recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha el 27 de julio de 2021, a través del cual se resolvió, no acceder a la solicitud de entrega los saldos de los depósitos judiciales que queden a favor de la parte demandada y **NEGÓ** el recurso Subsidiario de apelación conforme a las consideraciones de esta providencia.

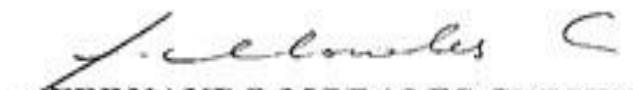
Segundo: ORDENAR enviar las actuaciones a que haya lugar al juzgado de conocimiento para que forme parte del expediente.

Tercero: Sin costas por no aparecer causadas.

Cuarto: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Por secretaría consúltese en la plataforma del Banco Agrario de esta ciudad, la existencia de depósitos Judiciales por cuenta del expediente de la referencia y agréguese al mismo

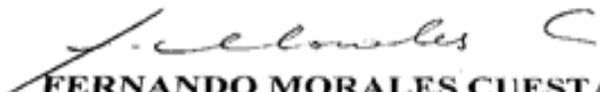
Si existen Depósitos Judiciales se procederá a emitir las respectivas órdenes de Pago y hágase entrega a la parte demandante.

Se requiere a la parte actora para que se sirva actualizar la Liquidación del Crédito efectuando los respectivos abonos de los títulos ya entregados.

Por secretaría, compártase el LINK del expediente a las partes para efectos de su consulta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA